



**GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 00192337, 278691969, 279409680, 298344173, 280237795, 280278459 y 280996580, emitidas por la Secretaría de Seguridad y Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco;
- Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, y sus accesorios, de la Secretaría de la Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no exhibieron los actos reclamados, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía demostrar con su exhibición. De lo anterior, se ordenó correr traslado al accionante para que ampliara su demanda.



4.- En proveído del 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, toda vez que el actor no amplió su demanda y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 14 catorce y 36 treinta y seis del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”.

a) La Secretaría de la Hacienda Pública, antes Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con los artículos 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnabile ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al



estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

b) No obstante, este Juzgador advierte de oficio la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que la autoridad demandada notificó el crédito fiscal por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, multas, recargos y gastos de ejecución al accionante, mediante el Requerimiento con número de folio M419004136122, así como el Acta Circunstanciada de Notificación y Citatorio con fechas 12 doce y 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, documentos que obran a fojas 36 treinta y seis a 38 treinta y ocho de autos y merecen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los numerales 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos civiles del Estado, aplicado supletoriamente, mismos que no fueron combatidos por la promovente por cuanto a su notificación, pese haberle otorgado el derecho de ampliar su demanda, por lo que a la fecha de presentación del escrito inicial, el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, había transcurrido en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, **consintiendo tácitamente la notificación del crédito fiscal.**

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve al crédito fiscal generado por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, y sus accesorios, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*** los conceptos expresados por las partes no se transcriben



de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en su tercer concepto de impugnación que *los actos reclamados no se encuentran debidamente fundados y motivados, debiendo declarar su nulidad.*

Visto lo argumentado por el actor, tomando en consideración que las autoridades no exhibieron los actos que se les imputan, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada respecto a tener por ciertos las afirmaciones que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 00192337, 278691969, 279409680, 298344173, 280237795, 280278459 y 280996580, emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría del Transporte, -los cuales dichas demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de las mismas. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlo mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta



Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

VI.- Por lo que ve al refrendo vehicular del ejercicio fiscal del año 2020 dos mil veinte, al haberse decretado el sobreseimiento del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora argumenta en su primer concepto de impugnación que *dicho cobro violenta el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, al no atenderse a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, y que en el caso la imposición de expedición de calcomanía para automóviles, resulta violatorio al principio de legalidad, dado que no otorgan un trato igual a los contribuyentes, al establecerse cuotas distintas para el cobro del servicio prestado.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que *la prestación del servicio de la expedición del refrendo de tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denotación, es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto, en cada hipótesis, por lo cual es completamente legal y constitucional la diversificación de los cobros de los derechos multicitados.*

Visto lo argumentado por las partes, se determina **infundado** lo alegado por el actor, toda vez que, en primer término, debe preciarse que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones serán establecidas mediante un acto legislativo, esto es, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquellas, tales como sujeto, objeto, tasa y época de pago también se encuentren consignados en la Ley (aspecto material).

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias publicadas en las páginas 172 y 173, de los volúmenes noventa y uno y noventa y seis, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época, que dicen:



La jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 91-96, primera parte, página 172, número de registro 232796, que al respecto señala:

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Séptima Época, Primera Parte: Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE SALVAGUARDAR LOS."

De los criterios jurisprudenciales transcritos se constata que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo y que los elementos esenciales de aquellas también se encuentren consignados en el Ley.

En esa tesitura, atendiendo a la garantía de legalidad en materia tributaria que se tutela en el artículo 31 fracción IV Constitucional, el acatamiento de este tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, generen al gobernado



certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, como se calculara la base del tributo, que tasa o tarifa debe aplicarse, como, cuando, y donde se realizara el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer que cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra frente a la norma.

Así, lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley para lo cual es suficientes que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior es así, dado que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2020 fue reformada, dado que los servicios por los cuales el Estado realiza el cobro correspondiente, están previstos en las fracciones III inciso a) y III BIS, de ahí que son distintos, puesto que en la 1 primera de las fracciones de Incisos se cobra la tarifa señalada por concepto de Refrendo Anual y Calcomanía de Identificación Vehicular, mientras que en la fracción III BIS, se excluye a las del Refrendo Vehicular el cobro de Calcomanía de Identificación, de ahí que queda claro que no se trata de una misma prestación de servicio, para una mejor convicción se inserta lo establecido en dicho numeral, a saber:

Artículo 23, fracción III, inciso a) y fracción III Bis, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, refieren lo siguiente:

“III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00

b) Placas de demostración: \$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00”

De la anterior transcripción, este Juzgador llega a la convicción que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, dado que, de su contenido, claramente se advierte que el legislador, si determinó la totalidad de los elementos esenciales de la contribución, como se muestra:

SUJETO.- personas físicas o jurídicas titulares de automotores.

OBJETO.- expedición de tarjeta de circulación o calcomanía; en caso de automóviles.



TASA O TARIFA.- para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, una tarifa única de 649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Resultando claro el procedimiento a seguir por parte de la Administración, para determinar la cantidad a apagar por concepto de derechos por expedición de refrendo y calcomanía de Identificación Vehicular el monto de referencia, sin necesidad de realizar operación aritmética alguna para llegar a su determinación; al resultar una tarifa única, en relación con los elementos establecidos en la norma que le da origen y que contrario a lo alegado por el impetrante, si se describen con puntualidad por parte del legislador sus elementos esenciales, como se destaca en líneas anteriores, de suerte tal, que su cuantificación, luego no se contravenga el principio de legalidad tributaria.

Sintetizando lo anterior, como se señaló con atención, cierto es, que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones semejantes y, contrariamente desigual a situaciones disimiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que la norma que se tilda de convencional, por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria regula el pago de un derecho, por refrendo y expedición de la calcomanía de control vehicular, como así lo revela el contenido del artículo 23 fracción III inciso A) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el estado le irroque la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Por lo que este Juzgador concluye que no le asiste la razón ni el derecho a la demandante, porque como ya se dijo, la tarifa prevista en las fracciones III



inciso a) del numeral 23 de la Ley de Ingresos de referencia, atiende a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se ajusta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación y calcomanía; a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo, como así se diferencia en el mismo numeral, empero en su apartado III Bis.

De ahí entonces, que esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratando diferencialmente por una norma, de manera injustificada, sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.

Resulta oportuno transcribir el criterio jurisprudencial de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización Tomo VII, Enero de 1998, página 41, número de registro 196934, que señala:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.*



Secretario: José Francisco Hernández Fonseca. Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Lo anterior como se explica en la Jurisprudencia que, que por analogía se inserta, emitida por el Pleno de este Tercer Circuito, de datos, voz y contenido siguiente:

Cobra relevancia y aplicación por analogía el criterio jurisprudencial de la Décima Época, sustentada por los Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis PC.III.A. J/1 A (10a.), Tomo III, 2, Enero de 2014, Tomo III, página 1186, número de registro 2005260 que establece:

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional



jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de refrendo anual de refrendo y calcomanía para el ejercicio fiscal 2020, procede a reconocer su validez, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones I y II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve a únicamente por lo que ve al crédito fiscal generado por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve y sus accesorios, al resultar extemporánea la presentación de la demanda, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas justificaron parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de números de folio 00192337, 278691969, 279409680, 298344173, 280237795, 280278459 y 280996580, emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría del Transporte, ambas del estado de Jalisco, respectivamente, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que



cuentan las autoridades demandadas, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se reconoce la validez del crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte y sus accesorios, al no desvirtuar la presunción de validez que gozan, atento a lo dispuesto en el último Considerando de la presente sentencia.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente



sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----